



**SENTENCIA Nº 1427/2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA. SECCION**  
**FUNCIONAL PRIMERA**

**R. APELACIÓN Nº 2040/2015**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ  
MAGISTRADOS

Dª. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

Dª Mª SOLEDAD GAMO SERRANO

En la ciudad de Málaga, a 13 de julio de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 2040/2015, interpuesto por ██████████ representadas por Dª Dolores Gutiérrez Portales y defendidas por D. Jose Juan Jiménez Oliver, contra la Sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por D. José Manuel Paez Gómez y defendido por Dª Mónica Almagro Martín-Lomeña.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dª María de la Soledad Gamó Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 9 de diciembre de 2014 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga dictó Sentencia en los autos de procedimiento ordinario nº 660/2011 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ contra la resolución dictada el 30 de junio de 2011 por el Jurado Tributario de Málaga, que inadmite por extemporánea la reclamación económico administrativa entablada frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la sanción de vigilancia sanitaria identificada con núm. 1.718.175/2009 de declaración y expediente de ejecutiva núm. 4.460.956.

Código Seguro de verificación: M0LAZZa6E1hJxqMbLyY9nA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6E1hJxqMbLyY9nA==	PÁGINA	1/6





Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial Dª Dolores Gutiérrez Portales, en representación de [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad.

Tercero.- La Administración demandada, a través de su representación procesal, formuló oposición al recurso de apelación formalizado de contrario por los argumentos que, asimismo, constan y se tienen por reproducidos.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin solicitar vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el 5 de julio de 2017.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga en los autos de procedimiento ordinario 660/2011, en los que se venía a impugnar la resolución dictada el 30 de junio de 2011 por el Jurado Tributario de Málaga, que inadmite por extemporánea la reclamación económico administrativa entablada frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la sanción de vigilancia sanitaria identificada con núm. 1.718.175/2009 de declaración y expediente de ejecutiva núm. 4.460.956.

El pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada descansa, resumidamente, en la consideración de que habiéndose efectuado la notificación de la resolución impugnada en la vía económico administrativa el 18 de mayo, el plazo para la interposición de la reclamación ante el Jurado Tributario comenzaba a computar a partir del día siguiente pero finalizaba el día 18 de junio de 2011 (sábado y, por tanto, día hábil a efectos administrativo), por lo que resulta ajustada a Derecho la inadmisión de la reclamación por extemporánea.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación la parte actora aduciendo en su recurso que la interpretación que sostiene el Juez a quo en cuanto al cómputo de los plazos para la interposición de recursos administrativos es errónea, al haberse apartado el Tribunal Supremo de la doctrina tradicional sobre el cómputo de los plazos de fecha a fecha, aceptando abiertamente que el plazo finaliza el día cuyo ordinal coincida con el día siguiente al de la notificación del acto (STS 24 junio 2011, dictada en



Código Seguro de verificación:M0LAZZa6EThjxcMbLy9nA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6EThjxcMbLy9nA==	PÁGINA	2/6





el recurso de casación 2899/2007).

A la anterior argumentación opone la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga que la reclamación económico administrativa se presentó fuera del plazo del mes de que disponía la parte actora para la interposición, habiendo sido la interpretación acogida en la instancia en cuanto al cómputo del referido plazo la unánime en doctrina y jurisprudencia.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico administrativas "La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado (...)", en redacción sustancialmente coincidente con la contenida en el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pues bien, en el cómputo del plazo de un mes indicado y como pone acertadamente de manifiesto el Juez de instancia habrá que estar a la regla "de fecha a fecha", que la jurisprudencia ha venido reputando aplicable para el cómputo en los procedimientos sustanciados ante órganos administrativos (en concreto y por lo que a la materia tributaria concerniente, antes y después de la entrada en vigor de la mencionada Ley 58/2003), acogiendo el principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses y la regla tradicional "*dies a quo non computatur in término*" que, debido a la identidad entre normas, se acoge como criterio rector tanto respecto al plazo de interposición de los recursos administrativos como para el previsto para las reclamaciones económico-administrativas e, incluso, los recursos jurisdiccionales (con las lógicas modulaciones que impone la distinta consideración de qué días son hábiles y cuales no según se trate de plazos procesales o administrativos, a fin de determinar si el *dies ad quem* es el coincidente con el correlativo del mes del vencimiento o el siguiente día hábil, cuestión que aquí es irrelevante).

Es exponente de la indicada doctrina jurisprudencial la STS 7 octubre 2015 (casación 680/2014), en la que se contiene la siguiente argumentación: "Para el cómputo de los plazos fijados por meses, debe tenerse en cuenta dos cuestiones fundamentales:

1) *Qué día debe entenderse iniciado el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación.*

2) *Cómo debe computarse el mes del plazo de interposición, debiendo analizar si los días son hábiles o naturales y, en consecuencia, cuándo finaliza dicho plazo.*

*Para poder determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de presentación*

Código Seguro de verificación: M0LAZZa6EThjxqMbLyY9nA==. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6EThjxqMbLyY9nA==	PÁGINA	3/6





de las reclamaciones económico administrativas, así como la fecha en la que finaliza ese plazo del mes debemos acudir a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, según la cual cuando se trata de un plazo de un mes, como en este caso, el cómputo ha de hacerse conforme a la regla "de fecha a fecha", para lo cual, aún cuando se inicie al día siguiente de la fecha de la notificación o publicación del acto o disposición que se pretende recurrir, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes posterior que corresponda. El plazo de un mes para recurrir un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de la notificación. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 22 de septiembre de 2008, el plazo de un mes para presentar la reclamación económico-administrativa había de computarse a partir del día siguiente, 23 de septiembre, pero concluía el 22 de octubre. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (STS de 22 de febrero de 2006 (casa. 4633/2003) que sintetiza la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias de 2 de diciembre de 2003 (casa. 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (casa. 2125/1999) sobre el cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses).

En el mismo sentido se pronunció esta Sección en la sentencia de 2 de abril de 2008 (casa. 323/2004) en la que decíamos que a la alzada promovida le resultaba de aplicación el plazo de un mes al estarse ante un acto expreso y que el cómputo de los plazos señalados por meses si bien se inicia el día siguiente al de la notificación del acto expreso, no culmina el día de la misma fecha que el del inicio del cómputo, sino el inmediatamente anterior y ello para que aparezca respetada la regla del cómputo de fecha a fecha. De ahí que, en definitiva, el día final para la interposición del recurso será el que corresponda en número al de la notificación.

En la misma línea se ha pronunciado esta Sección en su sentencia de 10 de junio de 2013 (casa. 1539/2011), 25 de septiembre de 2014 (casa. 4031/2012), 3 de octubre de 2014 (casa. 2012/2012) y 11 de mayo de 2015 (casa. 2073/2013).

Las consideraciones que se dejan expuestas, que no son sino reiteración de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre el cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos, permiten concluir que el tribunal "a quo", al confirmar la resolución del TEAC y del TEAR de Aragón que impugnó la recurrente, actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por cuanto que los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos --entre ellos el cómputo de los plazos-- son de obligado cumplimiento para quien los promueva. La improrrogabilidad de los plazos es una garantía del procedimiento y no solo consecuencia de la efectividad del principio de legalidad, sino también del principio de seguridad jurídica. El efecto necesario que la ley amada a su incumplimiento se traduce en la inadmisibilidad del recurso presentado por extemporaneidad en la interposición de la reclamación al estar sometido ésta a un plazo de caducidad no susceptible de interrupción".

Código Seguro de verificación: M0LAZZa6E1hJxgMbLyY9nA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6E1hJxgMbLyY9nA==	PÁGINA	4/6





Dicha doctrina -distinta a la postulada por la parte actora pues, en suma, interpreta la normativa aplicable sobre el cómputo de los plazos por meses a efectos tanto de recursos administrativos como de las reclamaciones económico administrativas en el sentido de entender que se inicia desde el día siguiente al de la notificación del acto pero de fecha a fecha- se reitera en la posterior STS 25 abril 2017 (casación para unificación de doctrina 1034/2016) y las que en ella se citan.

**Cuarto.-** Aplicando la anterior normativa y doctrina jurisprudencial al supuesto concreto objeto de análisis, se hace constar en la Sentencia apelada -y, de hecho, no discuten ni cuestionan las recurrentes- que el acuerdo objeto de la reclamación económico administrativa fue notificado el 18 de mayo de de 2011, por lo que, siendo hábil el 18 de junio siguiente, éste era, precisamente, el último día del plazo para la interposición, habiendo sido entablada la reclamación de modo extemporáneo el 20 de junio de 2011 y siendo ajustada a Derecho la decisión de inadmisión combatida en la instancia por dicha circunstancia.

**Quinto.-** Se impone, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, debiendo imponerse a las apelantes las costas procesales de esta segunda instancia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Dolores Gutiérrez Portales, en representación de [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente de las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante

Código Seguro de verificación: M0LAZZa6EThjxqMbLyY9nA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6EThjxqMbLyY9nA==	PÁGINA	5/6





escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo de apelación, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.



Código Seguro de verificación:M0LAZZa6EihjxgMbLyY9nA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO 27/07/2017 09:34:37	FECHA	28/07/2017	
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 27/07/2017 12:13:00			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 27/07/2017 18:17:02			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 28/07/2017 09:08:25			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M0LAZZa6EihjxgMbLyY9nA==	PÁGINA	6/6

